

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2701

Sevilla - Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO.
ASUNTO: TRÁMITE EXTRAPROCESAL.
SOLICITANTE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.
REMISIÓN: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA – SALA PLENA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-04-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir sobre el impedimento propuesto por el Dr. FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ, Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, en el proceso con radicado No.76-122-40-89-001-2023-00451-00 que se tramita en la referida agencia jurisdiccional y, en virtud a lo anterior, determinar la pertinencia de acoger el estudio de admisión y trámite de dicha causa declarativa.

II. ANTECEDENTES

Se evidencia del plenario la formulación de proceso declarativo VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA por parte de la ciudadana BLANCA LUCIA GARAY VALDERRAMA, en calidad de tercero y como apoyo judicial de la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY, en contra de la demandada MONICA MARCELA FAJARDO, para su trámite en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, causa a la que se le asignó la radicación No.76-122-40-89-001-2023-00451-00.

Al entrar a la revisión de la propuesta accionaria, el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca emite la Providencia No.1058 de octubre 2 del hogaño declarando estar inmerso en la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del Estatuto Procesal en virtud a “Existir enemistad grave...” con la parte accionante, quienes en tiempo pretérito señalaron la existencia de una relación íntima entre la convocada a juicio y el funcionario judicial, dejando en entredicho la imparcialidad honorabilidad, transparencia y ética de este último generándole, en virtud a ello, sentimientos negativos o de animadversión hacia la parte demandante.

Recuerda el operador jurisdiccional que, esta judicatura, mediante Auto No.1703 de septiembre 5 de 2022, acogió favorablemente un impedimento previamente formulado con sustento en los mismos hechos, avocando el conocimiento de la demanda, por lo que, en aras de brindar confianza y tranquilidad a la parte procesal activa, plantea el impedimento apartándose del conocimiento del asunto, disponiendo remitir el plexo sumarial al Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Buga a efectos de que se decida el juez competente para avocar conocimiento del proceso en ciernes.

De esta forma, mediante Resolución de Sala Plena No.267 de noviembre 9 de 2023, la Sala Plena del Tribunal Superior de Buga determinó, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 144 del Código General del Proceso designar a esta agencia judicial para la calificación del impedimento suscitado por el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca y ordenar la remisión del expediente contentivo del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** con radicado No. 76-122-40-89-001-**2023-00451-00**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución Política en su artículo 29 impone, como principio constitucional, la garantía al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, principio del que destaca como medios facilitadores, la independencia e imparcialidad del juez, por cuanto estos propenden porque, quien conoce del proceso, tenga como interés superior, la primacía de las prerrogativas iusfundamentales de las partes intervinientes y el estricto apego al derecho adjetivo, teniendo como faro, la recta administración de justicia. En ese orden de ideas, el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “*desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo*” y en virtud a ello ha incorporado instituciones procesales como los impedimentos y recusaciones.

Los impedimentos y las recusaciones han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Ambas son figuras de origen legal que propenden por la transparencia dentro del proceso judicial y que habilitan a los funcionarios jurisdiccionales para apartarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva al estar delimitadas por el legislador, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, pues no pueden extenderse o ampliarse a su criterio o el de las partes.

La regulación procesal en materia de impedimentos y recusaciones apunta a hacer efectivo ese propósito, pues lo esperado de los funcionarios que encarnan dicha labor es que, sus actuaciones, no se encuentren atadas por circunstancias objetivas o subjetivas, capaces de menguar la serenidad de los juicios plasmados en sus decisiones, las cuales, solo pueden estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley en los términos del artículo 230 de la Carta Política.

Se ha precisado, jurisprudencialmente, para que el impedimento se torne fundado, que el funcionario judicial debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

En el caso que ocupa la atención de este cognoscente, revisada la actuación y los documentos aportados con el impedimento propuesto por el Dr. FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ, Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, se vislumbra que la causal argüida se sustenta en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso que taxativamente definen:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. **Existir enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...” (Exaltación literal del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Dr. FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ, Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, a través del Auto Interlocutorio No.1058 de octubre 2 de 2023 sustentó, en forma adecuada, el impedimento establecido por el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso; “**Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**” argumentando, en esencia, que su declaración de enemistad con la parte activa en la presente causa, tiene su hontanar en las manifestaciones subjetivas e infundadas emitidas pretéritamente por la parte demandante, las cuales han generado en el funcionario una evidente animadversión hacia dicho extremo procesal y determinarían, en el servidor, un cercenamiento de su capacidad objetiva, alteración del juicio en la tarea de administrar justicia, menoscabando el poder suasorio e imparcialidad que debe imprimir a la causa puesta bajo su conocimiento y para su resolución.

De esta forma, encuentra este servidor, de acuerdo con lo expuesto por el funcionario judicial, que efectivamente se encuentra inmerso en la causal de impedimento descrita, en especial por el raigambre subjetivo de la misma, motivo por el cual, esta célula jurisdiccional procederá a declarar fundado el impedimento y consentir su prosperidad disponiendo, en consecuencia, ordenar el ingreso, a la carga del Despacho, del proceso declarativo VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA propuesto por la ciudadana BLANCA LUCIA GARAY VALDERRAMA y la señora MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY en contra de la demandada MONICA MARCELA FAJARDO, asignándole el radicado que corresponda, a efectos de que se valore la procedencia de su admisión, en virtud a encontrarse el litigio en dicha etapa procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor **FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ**, Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, para conocer del proceso que se adelanta en ese despacho bajo el radicado No.76-122-40-89-001-**2023-00451-00** por configurarse la causal establecida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMEMORAR a las partes de la presente acción que contra la decisión de estudio del impedimento formulado no procede recurso alguno.

TERCERO: DISPONER por Secretaría del Despacho, ingresar el **PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** de contrato de compraventa propuesto por las demandantes **BLANCA LUCY GARAY VALDERRAMA y MARIA DONELIA VALDERRAMA DE GARAY** en contra de la ciudadana **MONICA MARCELA FAJARDO**, el cual inició su trámite en el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, a la carga procesal del Despacho, asignándole la radicación correspondiente, a efecto de que se valore la procedencia de su admisión, de conformidad con la ritualidad procesal establecida por la norma adjetiva.

Página 3 de 4

Jcv

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

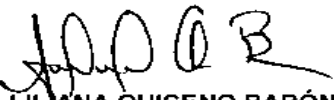
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 201
DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **60d091063ef589dec95929a84ba604bb36eb3b6e5c06abcb0cf05d0357fa1721**
Documento generado en 30/11/2023 10:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>